

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA Ref:

Demandante: Martha Edith Moreno Lozano

Demandado: María Elizabeth Camacho Hernández

25307 3105 001 2018 00345 Radicación:

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado EL expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: APROBAR la liquidación de costas que obra en PDF 20 del expediente.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

En firme este auto ARCHIVESE el expediente. Tercero:

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Housedynean degil



DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CONDE SANCHEZ

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS GIRARDOT S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00250-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo el mismo desistido.

En providencia del 1° de febrero, el superior funcional aceptó el desistimiento presentado.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houndpyseen tlegik



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Roberto Torres Diaz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Radicación: 253073 105 001 2019 00391 00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado EL expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: APROBAR la liquidación de costas que obra en PDF 24 del expediente.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Howenspersent thegit



DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VARGAS ZARATE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y

PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00395-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, fue presentado nuevo poder por parte de Colpensiones.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido visto a PDF25.

TERCERO: Al no existir condena en costas, se da por terminado el presente proceso y se ordena su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseafterseen degil



DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO GOMEZ CARDENAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00233-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido visto a PDF27.

TERCERO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PACHECO CEPEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y

PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00133**-01

Girardot, Cundinamarca, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, fue presentado nuevo poder por parte de Colpensiones.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido visto a PDF25.

TERCERO: Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersent degil



Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA

Demandante: Otoniel Carranza Roldan

Demandado: Nautilia S.A.S.

Sergio Alfonso Pabón Alvarado

Radicación: 25307-3105-001-2021-00288-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 23 de mayo de 2022 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseafterseen ilegic



Ref: HABEAS CORPUS

Demandante: Brayan Camilo Avila Afanador

Freddy Eduardo Garibello Ospina

Demandado: Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad

Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño

Radicación: 25307-3105-001-2022-00139-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que transcurrió el termino de ejecutoria de la acción de la referencia las partes NO interpusieran recurso alguno, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howenester seem the gill



Ref: HABEAS CORPUS

Demandante: Michael Andrés Ospina Osorio

Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot – Oficina Asesoría

Jurídica

Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot

Juzgado 2° Penal del Circuito de Girardot

Radicación: 25307-3105-001-2022-00264-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que transcurrió el termino de ejecutoria de la acción de la referencia las partes NO interpusieran recurso alguno, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastyceen ilegic



Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA Demandante: Nury Isabel Castillo Sánchez

Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Tercero Incidental: Yeliam Marcela Rivera Guzmán

Radicación: 25307-3105-001-2022 00297-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Nury Isabel Castillo Sánchez, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Yeliam Marcela Rivera Guzmán, a fin de obtener la pensión de sobreviviente del causante Reinaldo Medina Tafur, quien en vida fue su compañero permanente.

El artículo 11° del C.P.L.," En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

En el caso a estudio, se omitió en el cuerpo de la demanda el acápite de cuantía y competencia y, en la reclamación administrativa adjunta no se avizora en qué ciudad fue presentada; pero, en la respuesta dada por Colfondos, ésta se envió a la ciudad de Neiva, dirección que indicó el apoderado en la petición de la reclamación:

" III NOTIFICACIONES. Mi representada y el suscrito, las recibimos en mi oficina profesional ubicada en el Condominio Edificio Banco Agrario Calle 7 N° 6 – 27 oficina 506 de la ciudad de Neiva..."

El domicilio de la sociedad demandada también se encuentra en dicha ciudad, de lo que se infiere que así se corrija lo relativo al acápite de la competencia, de igual forma y aunque se ejerza el fuere de elección, las dos alternativas confluyen en la misma ciudad, Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Elvis Camilo Diaz Castiblanco

Demandado: Álvaro Armando de la Espriella Gardeazabal

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00298**-00.

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Elvis Camilo Diaz Castiblanco por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 1233 de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Elvis Camilo Diaz Castiblanco contra Álvaro Armando de la Espriella Gardeazabal.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Álvaro Armando de la Espriella Gardeazabal, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal y la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, junto con la demanda y anexos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Ángel María Villamil Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.905 y T.P. 351.938 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Elvis Armando de la Espriella Gardeazabal, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Howeafferseed theze MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION

Demandante: Panificadora y Alta Pastelería El Sol S.A.S.

Demandado: Elvia del Pilar Acosta Collazos Radicación: 25307-3105-001-2022-00303-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el Despacho el proceso de la referencia, se observa que el Ministerio de Trabajo dio respuesta al requerimiento del 3 de noviembre de 2022 e informó el teléfono y la dirección de la señora Elvia del Pilar Acosta Collazos.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

Primero: Por secretaría, comuniquésele a la señora Elvia del Pilar Acosta Collazos mediante telegrama y a la dirección aportada por el Ministerio de Trabajo, de la existencia del título judicial consignado por la Panificadora y Alta Pastelería El Sol S.A.S., para que presente solicitud de pago.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersent ilegic



Referencia: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Nilson Jairo Arias Suarez Demandado: Telcos Ingeniería S.A.

Radicado: 25307 3105 001 2022 00304 00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Nilson Jairo Arias Suarez, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nilson Jairo Arias Suarez contra Telcos Ingeniería S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demandada a Telcos Ingenieria S.A., en la dirección electrónica informada en la demanda y en el Certificado de la Cámara de Comercio conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Abraham Eduardo Paramo Alturo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.181 y T.P. 73.731 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Houseagherseen Tlegik MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez



Referencia: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Luz Evelyn Duran Martínez
Demandado: Summar Temporales S.A.S.
Radicado: 25307 3105 001 2022 00307 00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Luz Evelyn Duran Martinez, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Luz Evelyn Duran Martinez contra Summar Temporales S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demandada a Summar Temporales S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda y en el Certificado de la Cámara de Comercio conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Fernando Suaza Maje identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.229.685 y T.P. 197.537 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Raquel Antonia Cortes Quevedo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

Angelica Sánchez Rodríguez Radicación: 25307-3105-001-2022 00309-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Raquel Antonio Cortés Quevedo a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Raquel Antonia Cortés Quevedo, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Angelica Sánchez Rodríguez.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Angélica Sánchez Rodríguez el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Tercero: RECONOCER al Dr. Janer Peña Ariza, identificado con la C.C.11.225.435 y T.P. 157.224 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersent thegic



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia

Demandante: Lady Franco Salazar

Demandado: Luisa Fernanda Cardona

Radicación: 25307-3105-001-2022 00310-00

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Lady Franco Salazar a través de apoderado, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, porque no se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada.

Por lo anterior, debe dar cumplimiento a la norma citada en precedencia, y remitir lo pertinente a la dirección física que aporta en la demanda.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

- 1. DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas.
- 2. La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.
- 3. Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastepound the gill



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia

Demandante: Hernán Miguel Ávila Ortiz

Demandado: Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser

Regionales"

Enlaces Temporales S.A. E.S.T.

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00311**-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Hernán Miguel Ávila Ortiz mediante apoderado judicial, presenta demanda laboral contra la empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" Empresa Industrial y Comercial del Estado y además, contra Enlaces Temporales S.A. E.S.T., a fin de que se declare el contrato realidad de trabajo y obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de pagar por Ser Regionales.

Señala que si bien con las empresas demandadas suscribió un contrato de prestación de servicios, le fue asignado el cargo de administrador de la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Girardot, siendo subordinado de los directivos de la empresa SER REGIONALES, cumplía horario y recibía por su trabajo un salario mínimo, configurándose así la relación laboral.

Para el caso en concreto, señaló nuestro Superior Funcional, el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en sentencia del 24 de noviembre de 2022, MP. Eduin De La Rosa Quessep que de conformidad con lo expuesto por la **Corte Constitucional en auto 492 de 2021**, reiterado en autos 732 y 908 del mismo año, la justicia ordinaria no es la competente para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por los naturales con las empresas estatales, resaltando que:

"Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral...

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.

Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso.

En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia.

En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia.

En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación..."

Por lo anterior, este juzgado no es el llamado a analizar y resolver sobre la legalidad del contrato del señor Hernán Miguel Ávila Ortiz, prestación de servicios o contrato laboral, por lo que se declara la falta de competencia y ordena se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Reparto de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- **2. REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REPARTO**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howenester seem the gill



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Alberto Doncel

Demandado: Jaime Velasco Mateus

Jorge Enrique Jiménez B. Héctor Julio Cuellar Santana Myriam Montoya de Henao Patricia Amparo Cortés

Sandra Cortés Rubén Cortes

Herederos Indeterminado de Edgar Joaquín Cortes

Orjuela (q.e.p.d.)

Radicación: 25307 3105 001 2022 00313 00

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alberto Doncel a través de apoderado, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

- 1. No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, en este caso por empresa de mensajería, atendiendo que manifestó que solo conoce la dirección física.
- 2.- Relaciona en el acápite de pruebas que allega la copia de la cédula de ciudadanía del demandante, pero no la apartó con las pruebas. (Numeral 9° del Art.25 CPTSS).
- 3.- No acreditó la calidad de herederos de los demandados. Art.85 inciso 2° CGP.
- 4.- Al inicio de la demanda manifiesta que se trata de un proceso de primera instancia, pero en el acápite de procedimiento y el de cuantía y competencia indica que se trata de un proceso cuya cuantía es menor de 20 SMMLV, por lo que deberá aclarar la pretensión económica (Art. 25 numeral 10 del CPTSS).

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la

identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927 y T.P. 370.165 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Edgar Rafael Murillo Rodríguez

Demandado: Minas y Gravas del Magdalena S.A.S. Radicación: 25307-3105-001-2022 00316-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Edgar Rafael Murillo Rodríguez a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Edgar Rafael Murillo Rodríguez, a través de apoderada judicial contra Minas y Gravas del Magdalena S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Minas y Gravas del Magdalena S.A.S., a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Ernesto Rondón Ojeda identificado con cédula de ciudadanía No. 84.062.927 y T.P. 167.438 del C.S. de la J., como apoderado del señor Edgar Rafael Murillo Rodríguez, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

Houseaspersent tlegic MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Oscar Mauricio Sabogal Salazar Demandante:

Seguridad Magistral de Colombia Ltda. 25307-3105-001-2022 00317-00 Demandado:

Radicación:

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Oscar Mauricio Sabogal Salazar a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Oscar Mauricio Sabogal Salazar, a través de apoderada judicial contra Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda, a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: TRAMITAR esta demanda de primera instancia, como quiera, que las pretensiones superan los 20 SMMLV.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado

del señor Edgar Rafael Murillo Rodríguez, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA Demandante: Danna Camila Garnica Bravo

Demandado: Giancarlo Cabrera Beltrán

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00320**-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Danna Camila Garnica Bravo a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T.S.S., por las siguientes razones:

- 1. En el acápite de las pretensiones declarativas numeral 1:1 indica que los extremos temporales van del 2 de mayo de 2021 al 6 de enero de 2022, pero en las condenatorias numeral 2.1. y 2.2. manifiesta que van del 12 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2021 al igual que los numerales 1, 5 y 6 del acápite de los hechos.
- 2. Así mismo, menciona en la pretensión al señor LUIS HERNÁN ORTÍZ PÁRAMO que no corresponde a la parte actora, debiendo aclarar lo pertinente:

En ese mismo sentido, le solicito señor (a) juez, condene a demandado GIANCARLO CABRERA BELTRAN 1.026.273.320 propietario del establecimiento BARILOCHE ARGENTINO PARRILLA BAR, para que sea condenado al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la misma, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales, a la señora DANNA CAMILA GARNICA BRAVO teniendo en cuenta lo siguiente:

Ultimo salario mensual de **LUIS HERNAN ORTIZ PARAMO**, era de \$1.050.000

3. No aportó a la demanda el poder ni las pruebas que indica en el acápite respectivo.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada con su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, identificado con la C.C. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S.J., como apoderado de la señora Danna Camila Garnica Bravo en los términos y condiciones del poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseappendilegik



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Martha Patricia Cifuentes Cuenca representante del

menor Maicol Andrés Páez Cifuentes

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

Herederos Indeterminados de Ricardo Páez Sierra

Isabel Páez Sierra Patricia Páez Sierra Jorge Páez Sierra Mauricio Páez Sierra

Mary Páez Sierra

Radicación: 25307-3105-001-2022 00321-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Martha Patricia Cifuentes Cuenca en calidad de Representante del menor Maicol Andrés Páez Cifuentes a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:

No allegó la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones, requisito de la demanda para establecer la competencia (Art.11 CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho decide:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible, así como simultáneamente a la parte demandada y terceros intervinientes o codemandados.

Segundo: RECONOCER al Dr. Ignacio Rodríguez Moreno, identificado con la C.C.11.297.845 y T.P. 44.064 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA

Demandante: Otoniel Carranza Roldan

Demandado: Nautilia S.A.S.

Sergio Alfonso Pabón Alvarado

Radicación: 25307-3105-001-2022-00324-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Otoniel Carranza Roldan a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T.S.S., por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda indica que la misma va dirigida contra Nautilia S.A.S. y Sergio Alfonso Pabón Alvarado por ser el mayor accionista de la empresa, luego debe acreditar la calidad de socio del señor Pabón Alvarado, como quiera, que al ser sociedad anónima no se avizora en el Certificado de Cámara de Comercio.

2.- En las pretensiones declarativas, manifiesta:

"Que se declare que entre la persona jurídica NAUTILA S.A.S, con Nit No.,900.420.889.-7, con domicilio Principal en la ciudad de Bogotá D.C., y con dirección comercial para efecto de la Notificación en la Kilometro 4 vía Flandes, Espinal, y con correo electrónico Municipio de Flandes, Tolima nautilasas@hotmail.com y el señor SERGIO ALFONSO PABON ALVARADO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. y con cedula de ciudadanía No. 1**1.297.40**5 expedida en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, existió contrato de trabajo verbal indefinido, desde el día 02 de Noviembre de 2.019 y hasta 07 de Noviembre de 2.019, inclusive....".

En este punto deberá a aclarar contra quien dirige la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> c on la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada con su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseappendilegik



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA Demandante: Oscar Antonio Barrios Causil

Demandado: Pramabelforseg LTDA

Radicación: 25307-3105-001-2022 00325-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Oscar Antonio Barrios Causil a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Oscar Antonio Barrios Causil, a través de apoderada judicial contra Pramabelforseg Ltda.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Pramabelforseg Ltda, a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., como apoderado del señor Oscar Antonio Barrios Causil, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Andrea del Pilar Ramos Galindo en

representación de su menor hija Sharid Sofía

Ramos Galindo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

3o Interviniente: José Vicente Novoa Céspedes Radicación: 25307-3105-001-2022 00328-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Andrea del Pilar Ramos Galindo en representación de Sharid Sofía Ramos Galindo a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Andrea del Pilar Ramos Galindo en representación de Sharid Sofía Ramos Galindo, a través de apoderado judicial contra Administradora Colombiana de Pensiones.

Segundo: VINCULAR como tercero interviniente al señor José Vicente Novoa Céspedes, de conformidad con el Art. 63 del C.G.P.

Tercero: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que informen la dirección física, electrónica, teléfono y demás datos de ubicación que conozcan de José Vicente Novoa Céspedes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE obtenido lo anterior al señor José Vicente Novoa Céspedes, como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Quinto: NOTIFICAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el art. 41 del C.P.T.

Sexto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados desde la notificación.

Séptimo: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique cuellar Herran identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Andrea del Pilar Ramos Galindo en representación de Sharid Sofía Ramos Galindo, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Howenspersent degit



Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA Demandante: Laura María Álvarez Velandia

Demandado: Clínica Metropolitana

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00329**-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T.S.S., por las siguientes razones:

1.- Afirma en el acápite de facticos numeral 1 que el extremo final de la relación laboral es 31 de octubre de 2019 e igual en la pretensión declarativa 1; sin embargo, en la pretensión condenatoria 1 y 7 indica que es el 1° de octubre de 2019.

Por lo anterior, debe aclarar la fecha del extremo final de la relación laboral. (Art. 25 CPTSS numeral 7).

- 2.- En el acápite de los "hechos" o "fáctico" como lo menciona la demandante, hace referencia a los sucesos que dieron origen a la demanda, no obstante, estos deben relacionar de manera separada, clasificada y enumerada (Art.25 numeral 7 del CPTSS), lo que le permite al demandado ejercer una defensa más clara frente a cada uno de los hechos, y al Juzgado definir la fijación del litigio en la cual se determina en qué hechos concretos están de acuerdo las partes y que por lo tanto se hace innecesario decretar pruebas para acreditar lo aceptado.
- 3.- No adjunto con la demanda el certificado de cámara de comercio de la empresa que demanda (Art.25 numeral 9 CPTSS)
- 4.- La demanda, según las pretensiones, supera los 20 salarios mínimos a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que estamos frente a una demanda de primera instancia y no de única instancia, lo cual no le permitiría actuar en nombre propio y sin abogado. Así las cosas, para poder ejercer la presente acción, debe reformar la demanda concediendo poder a un abogado, quien presentará la misma con el lleno de requisitos de ley, incluidos los fundamentos normativos.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos, SO PENA DE RECHAZO.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> c on la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que al subsanar remita, a través de apoderado judicial, la totalidad de la demanda subsanada con sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housedpreud degil



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Rolando Rodríguez Padilla
Demandado: Jenny Natalia Galán Balaguera

Julián Esteban Jiménez Molina

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00331**-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Rolando Rodríguez Padilla, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T.S.S., por las siguientes razones:

- 1.- Afirma que no le pagaron sino 6 meses de aportes a pensión durante los 4 años de relación laboral con los demandados, pero no especificó mes y año en que pagaron.
- 2.- La demanda supera los 20 smmlv, por lo que se tratará como demanda de primera instancia y el demandante debe nombrar un abogado que lo represente y presente la demada de conformidad con 25 y ss del C.P.T.

Por lo expuesto, se Resuelve:

Primero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico nstitucional del despacho <u>jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co c</u>, con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada con su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Housensprend degil

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Referencia: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Edelmira Nieto García

Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Protección S.A. y la Administradora Colombiana de

Pensiones Colpensiones.

Radicación: 25307-3105-001-2022 00334-00.

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Edelmira Nieto García a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda promovida por Edelmira Nieto García a través de apoderado judicial contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones y en el certificado de la cámara de comercio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Notificar del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Adriana Lissette Sánchez Luque identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.682.877 y T.P. 238.179 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Edelmira Nieto García, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseaspersen ilegik



Referencia: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ANA ISABEL RIVERA MELO

Demandado: CARMENZA, JOSÉ JOAQUÍN VALDERRAMA Y FERNANDO.

Radicación: 25307-3105-001-2022-00335-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ana Isabel Rivera Melo, se observa que en el hecho número 4 afirma:

"La señora Ana Isabel Rivera Melo desempañaba su labor en el hogar de Descanso de los demandados, ubicado en la Avenida Panamericana Av. Cerezos (Km 62) Chinauta, Condominio Saint Solé. Casa 24. del Municipio de Chinauta Cundinamarca."

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art 5 del C.P.T. la competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, en el presente caso, prestó sus servicios en la Avenida Panamericana Av. Cerezos (Km 62) Chinauta, Condominio Saint Solé. Casa 24. del Municipio de Chinauta Cundinamarca., el cual pertenece al Circuito judicial de Fusagasugá y no al Circuito Judicial de Girardot, por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se remitirá por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Fusagasugá para su reparto, al ser competentes para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Ana Isabel Rivera Melo contra Carmenza, José Joaquín Valderrama y Fernando., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Howeasprend the gil MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Alexandra Betancourt
Demandado: Rogelio Correa Cantor

Elsa Rodríguez Mejía

Radicación: 25307-3105-001-**2022-00336**-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por e la señora Alexandra Betancourt, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Alexandra Betancourt, a través de apoderado judicial contra Rogelio Correa Cantor y Elsa Rodríguez Mejía.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Rogelio Correa Cantor y Elsa Rodríguez Mejía, a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No.

1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houndpyseen tlegik



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinario Primera Instancia DEMANDANTE: Marisol Gómez Lopera

DEMANDADO: Sociedad Administradora Fondos de

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00339**-00

Girardot, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Marisol Gómez Lopera, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. ni la Ley 2213 de 2022

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Marisol Gómez Lopera, a través de apoderado judicial contra Sociedad Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Sociedad Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No.

11.295.983 y T.P. 118.300 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseappeen ilegil



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia Demandante: Diego Sabogal Portela

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Radicación: 25307-3105-001-2022 00343-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Diego Sabogal Portela a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Diego Sabogal Portela, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del correo electrónico como se indica en el acápite de notificaciones y sitio web de la entidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Tercero: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Luis Polania Carrizosa identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.7520 y T.P.

69.762 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Hounderprend the jet



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia Demandante: Clemente Pérez Collantes

Demandado: Conjunto Residencial Las Mercedes

Lina María Nestiel Angulo

Radicación: 25307-3105-001-2022 00344-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Clemente Pérez Collantes, presenta demanda ordinaria a través de apoderado judicial, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de pagar por el empleador demandado.

Revisada la demanda se observa que la dirige contra el Conjunto Residencial las Mercedes de Girardot y solidariamente contra Lina Marcela Nestiel Angulo.

Sin embargo, de los hechos de la demanda no se desprende que la señora Lina Marcela Nestiel Angulo haya obrado en nombre propio como empleadora del demandante, ni tampoco se fundamenta normativamente el llamamiento solidario, pues no es socia, intermediaria, beneficiaria de la obra, ni tampoco se invoca ningún fundamento normativo en donde se hace viable la solidaridad como en los casos en que la Cooperativa de Trabajo Asociado y el usuario realizan intermediación laboral para disfrazar un contrato de trabajo o como cuando se demanda al propietario del vehículo y a la empresa de transporte público, por solidaridad legal.

Demandar a quien no funge como empleador, solo por haber ejercido como representante legal, Gerente, Directivo, etc., implica para el demandante un riesgo de ser condenado en costas frente a quienes sin ser legalmente solidarios deben ejercer su defensa y no se acredite tal vínculo de solidaridad.

De lo anterior, se extracta que la administradora del conjunto no alcanzaría la calidad de responsable solidario solo es un representante del empleador conforme lo indica el Art. 32 del CTSS.

En caso de no ser así, debe aclararlo en la demanda a efectos de que la demanda establezca de manera clara quién es la parte demandada, con los hechos que lo fundamenten.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que reforme la demanda. integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastepreen degil



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia Demandante: Clemente Pérez Collantes

Demandado: Conjunto Residencial Las Mercedes

Lina María Nestiel Angulo

Radicación: 25307-3105-001-2022 00344-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Clemente Pérez Collantes, presenta demanda ordinaria a través de apoderado judicial, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de pagar por el empleador demandado.

Revisada la demanda se observa que la dirige contra el Conjunto Residencial las Mercedes de Girardot y solidariamente contra Lina Marcela Nestiel Angulo.

Sin embargo, de los hechos de la demanda no se desprende que la señora Lina Marcela Nestiel Angulo haya obrado en nombre propio como empleadora del demandante, ni tampoco se fundamenta normativamente el llamamiento solidario, pues no es socia, intermediaria, beneficiaria de la obra, ni tampoco se invoca ningún fundamento normativo en donde se hace viable la solidaridad como en los casos en que la Cooperativa de Trabajo Asociado y el usuario realizan intermediación laboral para disfrazar un contrato de trabajo o como cuando se demanda al propietario del vehículo y a la empresa de transporte público, por solidaridad legal.

Demandar a quien no funge como empleador, solo por haber ejercido como representante legal, Gerente, Directivo, etc., implica para el demandante un riesgo de ser condenado en costas frente a quienes sin ser legalmente solidarios deben ejercer su defensa y no se acredite tal vínculo de solidaridad.

De lo anterior, se extracta que la administradora del conjunto no alcanzaría la calidad de responsable solidario solo es un representante del empleador conforme lo indica el Art. 32 del CTSS.

En caso de no ser así, debe aclararlo en la demanda a efectos de que la demanda establezca de manera clara quién es la parte demandada, con los hechos que lo fundamenten.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que reforme la demanda. integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseastepreen degil



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YESSICA RODRÍGUEZ PADILLA,

JINETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, RODOLFO MERCHÁN RODRÍGUEZ,

JHONATAN STEVENS OSORIO RODRIGUEZ, HÉCTOR DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ Y

RODOLFO MERCHÁN SANTIAGO., COMO HEREDEROS

CIERTOS Y DETERMINADOS DE ANA HERLINDA

RODRIGUEZ PADILLA (Q.E.P.D).

DEMANDADADO: SILVIA FAJARDO DE MANRIQUE E

INVERSIONES MANRIQUE Y FAJARDO CIA. S. EN C.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00345-00.

Girardot, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Yessica Rodríguez Padilla, Jineth Merchán Rodríguez, Rodolfo Merchán Rodríguez, Jhonatan Stevens Osorio Rodríguez, Héctor Daniel Osorio Rodríguez Y Rodolfo Merchán Santiago., como herederos ciertos y determinados de Ana Herlinda Rodríguez Padilla (Q.E.P.D) por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Yessica Rodríguez Padilla, Jineth Merchán Rodríguez, Rodolfo Merchán Rodríguez, Jhonatan Stevens Osorio Rodríguez, Héctor Daniel Osorio Rodríguez Y Rodolfo Merchán Santiago., como herederos ciertos y determinados de Ana Herlinda Rodríguez Padilla (Q.E.P.D) contra Silvia Fajardo de Manrique e Inversiones Manrique y Fajardo CIA. S. en C.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Silvia Fajardo de Manrique e Inversiones Manrique y Fajardo CIA. S. en C, en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, <u>la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.</u>

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Carlos Alberto Orozco Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 93.358.640 y con T.P. 173.144 del C.S. de la J., como apoderado de Yessica Rodríguez Padilla, Jineth Merchán Rodríguez, Rodolfo Merchán Rodríguez, Jhonatan Stevens Osorio Rodríguez, Héctor Daniel Osorio Rodríguez Y Rodolfo Merchán Santiago., como herederos ciertos y determinados de Ana Herlinda Rodríguez Padilla (Q.E.P.D), bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Housenspersentilegik



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia Demandante: Norma Roció Tapias

Demandado: Condominio Campestre el Peñón Radicación: 25307-3105-001-2022 00347-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Norma Rocio Tapias, se observa que el apoderado de la parte demandada, Condominio Campestre El Peñón, es el abogado Alejandro Antúnez Flórez.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi ex pareja, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de tres (3) años pero con quien subsiste el vínculo legal del matrimonio y además el apoderado de la parte pasiva es tío de mis tres hijos, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en causal de recusación del la tercera artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseafterseen degil



Ref.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: José Daniel Silva

Demandado: Seguridad Magistral de Colombia Ltda

Radicación: 25307-3105-001-2022 00348-00

Girardot, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Daniel Silva, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. ni la Ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

- 1.- No adjuntó el Certificado de Cámara de Comercio de la empresa que demanda (Art.25 del C.P.T.S.S.).
- 2.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

Houseasperseen the Residence MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JORGE ANTONIO MONTAÑA FLÓREZ.

DEMANDADADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00353-00.

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jorge Antonio Montaña Flórez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jorge Antonio Montaña Flórez contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., en las direcciones electrónicas informadas en el acapite de notificaciones, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. en armonía con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, <u>la parte demandante deberá</u> acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los

mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Requerir a COLPENSIONES para que al contestar la demanda remita el expediente administrativo que incluya la investigación que se hizo y que se menciona en el acto administrativo que denegó a la demandante el derecho pensional.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Alexander Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.130 y con T.P. 146.318 del C.S. de la J., como apoderado de Jorge Antonio Montaña Flórez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Houseaglepound degil



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OSCAR JULIÁN ARIAS GIL

DEMANDADADO: BRYANT MIGUEL PUENTES CUPITRA Y MIGUEL ANGEL

PUENTES LONDOÑO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00358-00

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Oscar Julián Arias Gil, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Oscar Julián Arias Gil contra Bryant Miguel Puentes Cupitra y Miguel Ángel Puentes Londoño.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Bryant Miguel Puentes Cupitra y Miguel Ángel Puentes Londoño., en la dirección electrónica informada en la demanda y en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 26 de septiembre de 2023 a las 8:45 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de

manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Houseasterseen ilegicomónica yajaira ortega rubiano



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: RAFAEL FORERO ROMERO.

DEMANDADADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00359-00.

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rafael Forero Romero, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Rafael Forero Romero contra Seguridad Magistral de Colombia LTDA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Seguridad Magistral de Colombia LTDA., en las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 27 de septiembre de 2023 a las 8:45 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos

tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



Ref: Proceso Ordinario Única Instancia

Demandante: Juan Carlos Flórez Guevara

Demandado: Darío Trujillo

Radicación: 25307-3105-001-2022 00361-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Carlos Flórez Guevara a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S., por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Juan Carlos Flórez Guevara, a través de apoderado judicial contra Darío Trujillo.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Darío Trujillo en las direcciones aportadas en el libelo de demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envió (confirmación de recibido).

Tercero: SEÑALAR el 28 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:45 de la mañana, para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Camilo Andrés Portela torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: DANIEL EDILSON AMAYA DÍAZ.

DEMANDADADO: V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00362-00.

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Daniel Edilson Amaya Díaz por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Daniel Edilson Amaya Díaz contra V.R.S. Seguridad Privada LTDA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a V.R.S. Seguridad Privada LTDA., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, <u>la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.</u>

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y con T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de Daniel Edilson Amaya Díaz, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ ARAQUE.

DEMANDADADO: HUGO ERNESTO DUEÑAS VEGA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00366-00.

Girardot, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Manuel Gómez Araque por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Manuel Gómez Araque contra Hugo Ernesto Dueñas Vega.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Hugo Ernesto Dueñas Vega, en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, <u>la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.</u>

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Omar Humberto Riascos Urbano identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.067 y con T.P. 58.949 del C.S. de la J., como apoderado de Manuel Gómez Araque, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Diana Giselle Vega Navarre

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

"COLPENSIONES"

SKANDIA Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías S.A.

COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías

Radicación: 25307-3105-001-2022 00360-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Diana Giselle Vega Navarre a través de apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.PT. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Diana Giselle Vega Navarre, a través de apoderado judicial contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías.

Segundo: NOTIFICAR a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, el auto admisorio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Roció del Pilar Rodríguez Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.416 y T.P. 321.071 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (<u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano